



PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, ESTEBAN OJEDA RAMIREZ, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, CARLOS JOSE VAN WORMER RUIZ, MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ, HUMBERTO ARCE CORDERO Y MARCELO ARMENTA, COMO INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MORENA, ASÍ COMO LA DIPUTADA Y DIPUTADOS SIN PARTIDO SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUEZ, HOMERO GONZALEZ MEDRANO, RAMIRO RUIZ FLORES Y LA DIPUTADA MARICELA PINEDA GARCÍA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

A N T E C E D E N T E S:

ÚNICO. - Con fecha seis de septiembre del presente año 2018, se presentó ante el Pleno de esta Poder Legislativo, la iniciativa referida al epígrafe, para reformar la fracción V y el segundo párrafo al numeral 57 de la Constitución



PODER LEGISLATIVO

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; reformar la fracción XV BIS del artículo 41, el párrafo quinto del artículo 101 BIS, el párrafo primero del artículo 101 TER, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; y reformar las fracciones I y II del artículo 62, los párrafos primero y segundo del artículo 63 y el artículo 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente para su estudio y dictamen en la fecha señalada, por lo que quienes la integramos, nos permitimos emitir el presente dictamen conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Exponen los iniciadores que actualmente, el artículo 57, fracción V de la Constitución Política del Estado, prevé el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativa ante este Congreso, siempre y cuando se reúna el porcentaje de firmas exigido por dicha norma, es decir, que tal derecho puede ser ejercido por los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas. Porcentaje que se replica en el artículo 101 fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado y en el artículo 61 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Al respecto refieren de manera central, que dicho requisito de cumplir con el apoyo ciudadano del 0.13% del listado nominal, fue uno de los reclamos constantes que se les formularon como candidatos de la coalición “Juntos haremos historia” en los recorridos de campaña, ya que fue una constante expresada por los ciudadanos en el sentido de que, para la presentación de la iniciativa ciudadana tenían que invertir recursos humanos, materiales y económicos a fin de recabar el porcentaje referido, por lo que materialmente este umbral de firmas impedía el ejercicio de tal derecho ciudadano.

Señalan que más allá de las razones políticas y de tipo técnico que sustentan el modelo actual de la participación a través de la figura de iniciativa ciudadana, en la práctica, debe ponderarse una visión ampliada y progresiva del derecho humano al ejercicio de la democracia participativa en su vertiente de participación ciudadana, argumentando en este sentido que el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, se encuentra tutelado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y jurídicamente garantizado y protegido por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo **23** de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

También destacan que en la Constitución General de la República se establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el Pueblo y se instituye para beneficio de este, refiriendo asimismo, que el derecho de la ciudadanía a participar se visualiza con claridad en el artículo 5 de la



PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el que se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en un franco reconocimiento progresivo de los derechos de participación, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, considera bastantes y suficientes los argumentos vertidos por las y los iniciadores de la propuesta legislativa en estudio, que tiende a la eliminación del requisito consistente en acreditar el 0.13% por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal para promover una iniciativa ciudadana, ya que como bien lo exponen los iniciadores, esto representa una limitación al ejercicio de la democracia participativa, que aunque pueda considerarse una restricción constitucionalmente válida, debemos atender a un desarrollo progresivo del derecho humano citado, por lo que efectivamente se debe legislar para que no exista ese umbral del 0.13 aludido.

En tal sentido, se considera procedente reformar las normas relativas contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, a fin de que cualquier ciudadano, en lo individual o colectivamente, sin la exigencia de reunir porcentaje alguno de firmas, pueda presentar libremente ante este Poder Legislativo, iniciativas con proyecto de decreto para la creación de leyes en el Estado, o bien, para derogar, reformar



PODER LEGISLATIVO

o adicionar las existentes, sin que pensemos, como lo aclaran los iniciadores, que ello puede significar una sobrecarga de trabajo, pues institucionalmente contamos con la facultad de discutir las iniciativas, formular los dictámenes que correspondan, ya sea en sentido afirmativo o negativo, con la capacidad técnica del recurso humano para atender los trámites legislativos de este tipo de iniciativas, sin pasar por alto que en el proyecto de decreto en estudio, se propone la observancia de reglas específicas para la presentación de las iniciativas.

Sin perjuicio de la procedencia a que se refieren los párrafos precedentes, esta Comisión de Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, propone hacer cambios de mera forma en el proyecto de decreto, y reformar también la fracción V del artículo 101 de la citada Ley, a efecto de que, al igual que en la Fracción V del artículo 57 de nuestra Constitución Política Local, se elimine el requisito del porcentaje de firmas y asimismo, para señalar días naturales, en lugar de días hábiles, pues así lo dispone la propia norma constitucional. Igualmente, proponemos señalar en el artículo Segundo del Proyecto de Decreto que se reforma el párrafo cuarto y no el quinto del artículo 101 BIS de la misma Ley, pues así corresponde al cuerpo del propio decreto.



PODER LEGISLATIVO

Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resulta innecesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, en virtud de que la vigencia del decreto contenido en el presente dictamen, no genera erogaciones económicas para el Congreso del Estado, pues actualmente cuenta con la capacidad técnica y el recurso humano que se requiere para la implementación de las normas que se propone reformar.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman la fracción V y el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:



PODER LEGISLATIVO

I a IV.-

V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.

VI.-

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. **Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones**, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.

. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman la fracción XV BIS del artículo 41, **la fracción V del artículo 101**, el párrafo **cuarto** del artículo 101 BIS y el párrafo primero del artículo 101 TER a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Presidente:

I a XV.-

XV BIS.- Notificar a la Comisión o Comisiones Permanentes o Especiales que correspondan, que el Titular del Poder Ejecutivo o las Fracciones Parlamentarias han señalado con el carácter de preferente alguna o algunas de las iniciativas que fueron presentadas en periodos anteriores y que se encuentran pendientes de dictamen, y **aquellas iniciativas ciudadanas que tengan tal carácter en términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.**



PODER LEGISLATIVO

...

XV TER y XVI. . . .

ARTÍCULO 101.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I.- a IV.- . . .

V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de treinta días **naturales** siguientes, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por la Directiva a la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 101 Bis.- . . .

...

...

Las tres primeras iniciativas ciudadanas presentadas al inicio de cada periodo ordinario se considerarán de trámite preferente, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado y deberán ser dictaminadas en un plazo no mayor a 30 días naturales y sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado. En materia de iniciativa ciudadana preferente no opera la prórroga.



PODER LEGISLATIVO

...

ARTÍCULO 101 Ter.- La iniciativa preferente es aquella que es presentada ante el Congreso del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo o por las fracciones parlamentarias para que sea tramitada de forma preferente, o bien, aquella o aquellas que son señaladas con tal carácter de entre las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que estén pendientes de dictamen, **y aquellas iniciativas ciudadanas que tenga tal carácter en términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.**

...

...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman las fracciones I y II del artículo 62, los párrafos primero y segundo del artículo 63 y el artículo 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 62.. . . .

I.- El nombre, firma, número de folio **y sección de la credencial de elector del o los ciudadanos solicitantes, quienes deberán estar inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;**

II.- Domicilio en la capital del Estado **y en su caso nombrar un representante para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto. En el caso de que se presenten iniciativas suscrita por dos o más ciudadanos deberán nombrar un representante común para los efectos de la presente fracción;**



PODER LEGISLATIVO

III a VII.-. . .

. . .

Artículo 63. Desechamiento por falta de requisitos. La falta de los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana.

En el caso de que la iniciativa ciudadana que no contenga los requisitos previstos en el artículo **62 de esta Ley**, la Comisión Permanente o Especial que se ocupe del dictamen deberá prevenir al representante común para que los subsane o los aclare en un término de **cuarenta y ocho horas**. **En caso de que los requisitos no sean subsanados o aclarados dentro del término concedido, la iniciativa ciudadana será desecheda, lo anterior a excepción del requisito previsto en la fracción II, en cuyo caso se le dará el trámite legislativo correspondiente.**

. . .

Artículo 65. Plazo para la resolución. Las iniciativas ciudadanas que se consideren de trámite preferente de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 57 de la Constitución del Estado, **deberán ser dictaminadas y sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado, dentro del término de 30 días naturales, no operando la prórroga. Las demás se dictaminarán acorde a lo dispuesto a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA**